

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31525 REAL DECRETO 3274/1982, de 12 de noviembre, por el que se prorroga la declaración de «interés preferente» en el sector de automoción.

El Real Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio, por el que se declaran de interés preferente los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos automóviles, determina, en sus artículos cuarto y quinto, que para gozar de los beneficios de la declaración de «interés preferente» las Empresas fabricantes de automóviles de turismo y derivados de los mismos y fabricantes de componentes para vehículos automóviles deberán disponer de un programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía que asegure alcanzar los objetivos señalados o la realización de nuevas inversiones mínimas y los objetivos señalados, respectivamente, antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Asimismo, el artículo octavo de dicho Real Decreto determina que las Empresas podrán acogerse al régimen establecido en el mismo en el plazo de tres años, contados a partir de su entrada en vigor, plazo que finalizó el treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Las circunstancias actuales del mercado nacional de vehículos automóviles, a las que la situación internacional no ha servido de ayuda, dada la interrelación entre el mercado español y los demás mercados mundiales, aconsejan, en aras de la consecución de los objetivos perseguidos de mejora de la competitividad de las Empresas, mantenimiento y posible incremento del nivel de empleo en las mismas, la ampliación de los plazos previstos en el citado Real Decreto.

De acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se suprime la reducción contenida en el artículo sexto, dos, a), del Real Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Ministerio de Hacienda y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo para el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos cuarto y quinto del Real Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio, referidos respectivamente a las Empresas fabricantes de automóviles de turismo y derivados y de componentes para vehículos automóviles, se amplía hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo segundo.—El plazo para que las Empresas interesadas que cumplan los requisitos establecidos puedan acogerse al régimen de industrias de interés preferente establecido en el citado Real Decreto se amplía hasta el treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo tercero.—La ampliación de plazos, prevista en los artículos anteriores, no presupone prórroga del plazo de disfrute de los beneficios concedidos a cada Empresa, que continuará siendo el mismo mientras no se prorrogue en la forma establecida en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Artículo cuarto.—Se suprime el apartado a) del número dos del artículo sexto del Real Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

31526 REAL DECRETO 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación.

Desde el año mil novecientos cuarenta y nueve en que fue aprobado el vigente Reglamento de Centrales Eléctricas y Centros de Transformación, la tecnología ha experimentado un importante avance y la potencia eléctrica instalada se ha incrementado considerablemente, aumentando las potencias de cortocircuito con mayor exigencia en los condicionamientos técnicos.

Todo ello ha obligado a revisar las prescripciones técnicas sobre protecciones, instalaciones de puesta a tierra, aparatos de maniobra, aislamientos, etc., en centrales eléctricas, centros de transformación y otras instalaciones de corriente alterna con tensión nominal superior a un KV.

Además, con objeto de facilitar la adaptación a las normas técnicas contenidas en este Reglamento al futuro progreso tecnológico, se ha seguido la norma de incluir en el Reglamento, propiamente dicho, las prescripciones de carácter general, encomendando al Ministerio de Industria y Energía las instrucciones técnicas complementarias necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación de tensión superior a mil voltios, que se incluye como anexo a este Real Decreto.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las instrucciones técnicas complementarias y demás disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del Reglamento citado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que mediante Resoluciones de la Dirección General competente, en atención al desarrollo técnico o a situaciones objetivas excepcionales, a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo Superior de dicho Ministerio, pueda establecer para casos determinados prescripciones técnicas diferentes de las previstas en las instrucciones técnicas complementarias.

Artículo cuarto.—El Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no sean aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía las correspondientes instrucciones técnicas de este Reglamento, continuarán vigentes los preceptos técnicos de la Orden del Ministerio de Industria de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se aprobaron instrucciones de carácter general y Reglamento sobre Instalaciones y Funcionamiento de Centrales Eléctricas y Centros de Transformación. Según vayan poniéndose en vigor las mencionadas instrucciones técnicas complementarias, quedarán derogadas las normas que figuran en la citada Orden del Ministerio de Industria.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES TECNICAS Y GARANTIAS DE SEGURIDAD EN CENTRALES ELECTRICAS Y CENTROS DE TRANSFORMACION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y garantías técnicas a que han de someterse las instalaciones eléctricas de más de 1.000 voltios para:

1. Proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que pueden resultar afectados por las mismas instalaciones.
2. Conseguir la necesaria regularidad en los suministros de energía eléctrica.
3. Establecer la normalización precisa para reducir la extensa tipificación que existe en la fabricación de material eléctrico.
4. La óptima utilización de las inversiones, a fin de facilitar, desde el proyecto de las instalaciones, la posibilidad de adaptarlas a futuros aumentos de carga racionalmente previsibles.

Art. 2.º *Ambito de aplicación*.—Las normas y prescripciones técnicas del presente Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias serán de aplicación para las instalaciones de corriente alterna, cuya tensión nominal eficaz sea superior a un kV., entre dos conductores cualesquiera, con frecuencia de servicios inferiores a 100 Hz.

A efectos de este Reglamento se consideran incluidas todas las instalaciones eléctricas de conjuntos o sistemas de elementos, componentes, estructuras, aparatos, máquinas y circuitos de trabajo entre límites de tensión y frecuencia especificados en el párrafo anterior, que se utilicen para la producción y transformación de la energía eléctrica o para la realización de cualquier otra transformación energética con intervención de la energía eléctrica.

No será de aplicación este Reglamento a las líneas de alta tensión, ni a cualquier otra instalación que dentro de su cam-